

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 22/01/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03004 2019 00744	Ejecutivo Singular	REINTEGRA SAS	MARTHA EDITH ROJAS CUENCA	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso	21/01/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/01/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA - HUILA

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	REINTEGRAS SAS
DEMANDADO	MARTHA EDITH ROJAS CUENCA
RADICADO	2019-00744

En memorial presentado por la Dra. MARIA JAZMIN DURAN RAMIREZ, reitera la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación; en consecuencia, solicita se ordene el levantamiento de medidas cautelares, la entrega los documentos base de la ejecución a la parte demandada, y el archivo del presente proceso. Como base de la nueva petición allega documento que contiene la misiva dirigida a la togada, donde le piden radicar solicitud de terminación del proceso, con la indicación de que quien suscribe es "GERENCIA JURIDICA – COVINOC REINTEGRA 11 – COVINOC", sin firma, entidad que no se identifica con se identifica a plenitud con la denominación de la demandante, sin identificar el nombre de quien ejerce tal cargo, sus facultades, etc y sin el correspondiente certificado de existencia y representación legal que soporte la facultad de recibir, necesaria para la solicitud de terminación.

Así mismo, la Dra. MARIA JAZMIN DURAN RAMIREZ no cuenta con la facultad de recibir en el poder a ella otorgado, necesaria para disponer del derecho en controversia, tal y como lo exige el Art. 461 CGP. En consecuencia, se negará la solicitud.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1º.- NEGAR LA SOLICITUD DE TERMINACION del presente Proceso por PAGO TOTAL de la obligación perseguida en este proceso, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA